

# DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES Y PANDEMIA. ESPECIAL REFERENCIA A LA DISOLUCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR PÉRDIDAS CUALIFICADAS

Aurora CAMPINS VARGAS\*

## Resumen

*El trabajo contiene un análisis de la legislación de emergencia dictada en el marco de la crisis sanitaria y económica provocada por la COVID-19 en relación la disolución de las sociedades mercantiles. El objetivo es comprobar en qué medida la legislación excepcional modifica la aplicación del régimen general y afecta a la posición de los administradores en cuanto al cumplimiento de sus deberes y responsabilidades en materia de disolución. El análisis se centra, en particular, en la causa de disolución por pérdidas cualificadas por ser la que ha merecido más atención del legislador. En no pocos aspectos, la imprecisión técnica en el tenor literal de las normas genera interpretaciones contradictorias, lo que obliga a buscar la más ajustada a la finalidad de esta normativa dictada con carácter excepcional y temporal.*

## Palabras clave

*COVID-19. Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social de la COVID-19. Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la administración de justicia. Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la administración de justicia. causa de disolución por pérdidas graves.*

## Abstract

*The paper analyzes emergency legislation enacted within the framework of the health and economic crisis caused by COVID-19 in relation to the wind-up of trading companies. The aim is to ascertain the extent to which this exceptional legislation changes the applica-*

---

\* Profesora contratada Doctora UAM. Acreditada a titular.

*tion of the general rules and affects the position of directors in the fulfillment of their duties and responsibilities as regards wind-up. The analysis focuses in particular on the grounds for dissolution due to qualifying losses, since this has received most attention from the legislator. In many respects, the technical inaccuracies in the wording of the rules lead to contradictory interpretations, making it necessary to find the interpretation that best achieves the purpose of these regulations adopted on an exceptional and temporary basis.*

### Keywords

*Covid-19. Royal Decree-Law 8/2020, of 17 March, on extraordinary urgent measures to address the economic and social impact of COVID-19. Royal Decree-Law 16/2020, of 28 April, on procedural and organisational measures to address COVID-19 in the area of the Administration of Justice Law 3/2020, of 18 September, on procedural and organisational measures to address COVID-19 in the area of the Administration of Justice. Cause for dissolution due to serious losses.*

SUMARIO: I. Introducción. II. Legislación de emergencia en el régimen legal de la disolución societaria. III. Incidencia del RDL 8/2020 en las causas legales de disolución. IV. Incidencia de la Ley 3/2020 en la disolución por pérdidas cualificadas. 1. Incidencia del artículo 13 ley 3/2020 en las pérdidas del ejercicio 2020: suspensión de la causa de disolución por pérdidas. 2. Incidencia del artículo 13 Ley 3/2020 respecto del deber de convocatoria de junta por los administradores en relación con el «resultado del ejercicio 2021». V. Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN

Pasado más de un año desde la declaración del estado de alarma a través del RD 463/2020, de 14 de marzo para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, no parece necesario justificar la incidencia que la pandemia sanitaria ha provocado en todos los ámbitos de nuestro ordenamiento (social, económico, jurídico, económico). Tampoco parece necesario explicar la grave crisis económica que, a día de hoy, seguimos padeciendo y los devastadores efectos que esta situación extraordinaria ha causado en nuestro tejido empresarial provocando que muchas de nuestras sociedades se encuentren muy próximas a, cuando no directamente incursas en, la causa de disolución societaria o insolvencia concursal.

En esta situación excepcional el gobierno ha adoptado una serie de medidas extraordinarias dirigidas a paliar o intentar reducir los efectos de la crisis en las empresas. En concreto, con el fin de mantener la continuidad económica de sociedades que, en condiciones de mercado, podrían seguir generando recursos para mantenerse, se ha dictado una legislación de emergencia que modifica temporal y excepcionalmente la aplicación del régimen legal de disolución, retrasando o suspendiendo los plazos para instarla y evitando la responsabilidad de sus administradores.

Como se nos recuerda, la preocupación del legislador por relajar las obligaciones de los deudores en tiempos de crisis extraordinarias no es nueva entre nosotros (léase a título representativo el artículo 955 CCo)(1). El ejemplo más reciente nos lo ha proporcionado la crisis financiera de 2008 que afectó de forma señalada a las compañías inmobiliarias provocando importantes pérdidas por deterioro en las empresas del sector. También entonces, con la finalidad de salvaguardar a las empresas inmobiliarias coyunturalmente en pérdidas, el gobierno se ocupó de relajar la aplicación del régimen legal. Lo hizo a través del RDL 10/2008, de 12 de diciembre(2), disponiendo que, a los efectos de la reducción obligatoria de capital y de disolución obligatoria, no se computarían las pérdidas por deterioro reconocidas en las cuentas anuales, derivadas del Inmovilizado Material, las Inversiones Inmobiliarias y las Existencias.

Aunque la finalidad de la legislación excepcional de entonces y la dictada ahora es asimilable, la gravedad de la crisis no lo es, lo que justifica que, en la que actualmente nos asola, el legislador se haya decantado por otro tipo de medidas. Es pronto para determinar qué incidencia tendrá la vigente regulación de emergencia en los acreedores de las sociedades afectadas, así como su posible impacto en la sociedad en general. No son pocos los que ya manifiestan serias dudas sobre la conveniencia de las medidas adoptadas sin comprender bien la ventaja de dilatar lo que en muchos casos parece inevitable(3). No es nuestro propósito ocuparnos ahora de esto. El objeto de estas páginas es analizar en qué medida esta legislación excepcional modifica el régimen legal de disolución de sociedades y afecta a la posición de los administradores en cuanto al cumplimiento de sus deberes y responsabilidades en materia de disolución. De las distintas causas legales o estatutarias de disolución (arts. 360 y ss. LSC), nos vamos a centrar, en particular, en la disolución por pérdidas, por ser la causa más frecuente de disolución y por ser, como enseguida veremos, la que se ha visto especialmente afectada por la vigente legislación de emergencia.

## II. LEGISLACIÓN DE EMERGENCIA EN EL RÉGIMEN LEGAL DE LA DISOLUCIÓN SOCIETARIA

Como punto de partida conviene recordar que el artículo 363.1e) LSC dispone que las sociedades de capital deberán disolverse si sus pérdidas dejan reducido el patrimonio neto a una cifra inferior a la mitad del capital social, salvo que se adopten medidas para reequilibrar esa situación patrimonial, y salvo que no sea procedente solicitar la declaración de concurso puesto que, en situación de insolvencia, prevalece la solución concursal (por todas, STS de 15 de octubre de 2013, n.º 590/2013, ECLI:ES:TS:2013:5186).

---

(1) Aprovecho para agradecer a Juste Mencía, J., que me facilitara el ejercicio titulado «La influencia de la pandemia Covid-19 en el Derecho contable aplicable a las sociedades de capital» que presentó el 14 de septiembre de 2020 en el concurso de movilidad para obtener la plaza de Catedrático de Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid.

(2) RDL10/2008, de 12 de diciembre por el que adoptaban medidas financieras para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, y otras medidas económicas complementarias.

(3) V. MARTÍNEZ SANZ, F., «Modificaciones en la obligación del deudor de solicitar el concurso y en materia de cumplimiento del convenio a causa del Covid-19», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal* n.º 34/2021, n.º 34, 1 de enero de 2021.

Conforme al procedimiento legal establecido, una vez constatada la situación de desequilibrio patrimonial, los administradores deben convocar junta general en el plazo de dos meses para que se adopte el correspondiente acuerdo de disolución o, en su caso, el acuerdo necesario para la remoción de la causa (artículo 365 LSC). Si la Junta fracasa (por imposibilidad de constituirla o por no alcanzar el correspondiente acuerdo), los administradores están obligados a instar la disolución judicial de la sociedad (artículo 366 LSC) para lo que disponen de un nuevo plazo de dos meses. El incumplimiento de su obligación de convocar junta general y, en su defecto, de solicitar la disolución judicial, convierte a los administradores en responsables solidarios, junto con la sociedad, de las obligaciones posteriores a la causa de disolución (artículo 367 LSC). Como señala la STS de 8 de noviembre de 2019, n.º 601/2019, ECLI:ES:TS:2019:3526), «*La justificación de esta responsabilidad radica en el riesgo que se ha generado para los acreedores posteriores que han contratado sin gozar de la garantía patrimonial suficiente por parte de la sociedad del cumplimiento de su obligación de pago*».

Lo que el legislador pretende con esta regulación es que las sociedades que se encuentren en una situación de pérdidas cualificadas adopten tempestivamente una solución entre las dos alternativas que plantea el precepto: saneamiento o disolución. Si no logran alcanzar una situación patrimonial mínimamente saneada, el ordenamiento les obliga a que desaparezcan ordenadamente del tráfico mercantil a través del proceso de disolución, liquidación y posterior extinción. Y todo ello, en un momento en el que el desequilibrio entre el capital social sitúa a la sociedad en una situación de riesgo, aunque el activo sea superior al pasivo y existan fondos suficientes para satisfacer a los acreedores sociales, puesto que, como hemos dicho, si la sociedad se encuentra en insolvencia, el administrador debe solicitar el concurso.

Pues bien, desde que se declaró el estado de emergencia por el RD 463/2020 el legislador ha dictado una serie de normas que modifican temporal y excepcionalmente el régimen descrito. Las primeras fueron introducidas por el Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 («RDL 8/2020»). Están incluidas en el artículo 40 que –junto con el artículo 41 del mencionado RDL– se ocupa de medidas aplicables a las personas jurídicas de derecho privado. La primera de ellas (artículo 40.11 RDL 8/2020) prevé una regla de suspensión de la causa de disolución (aplicable a todas las causas legales o estatutarias de disolución) en los términos siguientes: «11. *En caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concorra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma*». La segunda (artículo 40.12 RDL 8/2020), también aplicable a todas las causas de disolución, prevé una regla de exoneración de la responsabilidad del administrador que reza como sigue: «12. *Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo*».

La siguiente norma ha sido el artículo 18 RDL 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, el cual prevé una regla especial para la suspensión de

la causa de disolución por pérdidas cualificadas en los términos siguientes: «1. A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, no se tomarán en consideración las pérdidas del presente ejercicio 2020. Si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente. 2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber de solicitar la declaración de concurso de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto-ley».

El RD 16/2020 ha sido derogado y, tras su tramitación como proyecto de ley, ha sido sustituido por la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia («Ley 3/2020»), en vigor desde el 20 de septiembre. Esta Ley mantiene la vigencia del artículo 40.11 y 40.12 RDL 8/2020 y sustituye el artículo 18 RDL 16/2020 por el actual artículo 13 Ley 3/2020 con un texto esencialmente idéntico.

En su preámbulo se afirma que la finalidad última de esta normativa de emergencia es «[...] atenuar temporal y excepcionalmente las consecuencias que tendría la aplicación en la actual situación de las normas generales sobre disolución de sociedades de capital [...]. Se trata, en definitiva, de evitar declaraciones de concurso o apertura de la fase de liquidación respecto de empresas que pueden ser viables en condiciones generales de mercado (valor en funcionamiento superior al valor de liquidación), con la consiguiente destrucción de tejido productivo y de puestos de trabajo».

Antes de entrar en el análisis particularizado de esta normativa, conviene adelantar que la urgencia en la adopción de estas medidas evidencia serias imprecisiones técnicas en su redacción y una falta de coordinación entre las distintas normas que genera no pocas dudas en cuanto a su interpretación y aplicación.

### III. INCIDENCIA DEL RDL 8/2020 EN LAS CAUSAS LEGALES DE DISOLUCIÓN

En materia de pérdidas cualificadas, la falta de coordinación en la normativa reseñada resulta evidente. La previsión del artículo 13 de la Ley 3/2020 para la disolución por pérdidas cualificadas de 2020 ha dejado *prácticamente* inoperativas las reglas de los apartados 11 y 12 del artículo 40 RDL 8/2020 para esta concreta causa de disolución. Y ello porque, conforme al régimen especial, las pérdidas del ejercicio 2020 ya no computan a efectos de la disolución. Por tanto, habiendo desaparecido la causa de disolución por las pérdidas del ejercicio 2020 durante el estado de alarma, tampoco habrá lugar a la aplicación de exención de responsabilidad de administradores del artículo 40.12 RDL 8/2020 por esta causa para esas pérdidas.

En principio, las pérdidas cualificadas del ejercicio 2019 o producidas en años anteriores tampoco quedarán sujetas al régimen especial del artículo 40.11 y 12 RDL 8/2020, siéndoles de aplicación el régimen legal societario de disolución de los artículos 363 y ss. LSC. Esto es así porque conforme a la interpretación doctrinal y jurisprudencial que se ha consolidado al respecto, cuando las pérdidas dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, el plazo de dos meses para la convocatoria de junta general no debe retrasarse hasta conocer el resultado de las cuentas anuales. Se cuenta a partir del momento en que los administradores *conocieron o debieron conocer* la concurrencia de esta causa de disolución con la diligencia que les es exigible. En consecuencia, desde principios de 2019 (esto es, mucho antes de la declaración del estado de alarma el 14 de marzo de 2020), los administradores deberían haber estado atentos a controlar si las pérdidas del ejercicio 2019, sumadas a las que hubiera en su caso del ejercicio 2018 y anteriores, colocaban a la sociedad en una situación de pérdidas cualificadas, haciéndoles responder en otro caso de las deudas sociales conforme al artículo 367 LSC.

Solo en el caso de que las pérdidas de 2019 se constataran a final de ese año podría, eventualmente, plantearse la aplicación del artículo 40.11 y 12 del RDL 8/2020. Pero tampoco siempre. Si la situación de pérdidas se hubiera acreditado a finales de 2019 y los dos meses para convocar junta hubieran transcurrido *antes* de la declaración del estado de alarma, los administradores que no hubieran convocado responderían de las deudas posteriores a la causa de disolución conforme al régimen general (4). Aunque posteriormente subsanaran el incumplimiento ello no sanaría su responsabilidad por las deudas posteriores al acacimiento de la causa de disolución por pérdidas, solo sanaría su responsabilidad por las que se generasen después de la subsanación (STS de 14 de octubre de 2013, n.º 585/2013, ECLI:ES:TS:2013:4932).

Solo aquellas sociedades que estuvieran en causa de disolución al final de 2019 en la que sus administradores pudieran razonablemente defender que a la fecha de declaración del estado de alarma (14 de marzo de 2020) no había transcurrido el plazo de dos meses para convocar junta, solo a estas, decimos, les resultaría aplicable el art. 40.11 RDL 8/2020 y, conforme a lo allí dispuesto, el plazo de dos meses para la convocatoria de la junta habría quedado suspendido hasta el fin del (primer) estado de alarma (21 de junio de 2020), pasado el cual seguiría computando el resto de los días hasta cumplir los dos meses.

Así las cosas, tras la introducción del régimen especial para esta concreta causa, fuera de este supuesto concreto de pérdidas cualificadas del ejercicio 2019 a las que sí resultaría aplicable, el ámbito de aplicación de las dos reglas previstas en el artículo 40.11 y 12 RDL 8/2020 queda reducido al resto de causas (legales o estatutarias) de disolución en los términos previstos en el artículo 363 LSC (5).

---

(4) Como señala GARCÍA-VILLARRUBIA, *Boletín Mercantil* n.º 92, enero 2021, entre esas deudas posteriores deben entenderse incluidas las contraídas durante el estado de alarma puesto que, por definición, son posteriores a la causa de disolución y no hay en la legislación de emergencia una norma que excluya la responsabilidad por esas obligaciones. La restricción de responsabilidad de los administradores prevista en el artículo 40.12 RDL 8/2020 se refiere a las deudas sociales cuando la causa de la disolución se produzca durante la vigencia del estado de alarma, no si la causa se produjo antes.

(5) Sobre la interpretación de estos preceptos en relación con las otras causas de disolución, en particular, a la causa del transcurso del tiempo, pueden leerse interesantes observaciones, poniendo en conexión esta causa con la posibilidad de haber celebrado juntas telemáticas para acordar una eventual

A lo anterior se une que, de las dos previsiones legales del artículo 40, la primera ha perdido buena parte de su actualidad puesto que, por la fecha de promulgación del RDL 8/2020, la suspensión de la obligación de instar la disolución a los administradores ha de entenderse referida al estado de alarma decretado por el RD 463/2020, de 14 de marzo (cuya sexta y última prórroga finalizó el 21 de junio de 2020). Estado de alarma que, expresamente, el Gobierno ha dado por finalizado (lo mismo que el posterior período de desescalada y subsiguiente etapa de «nueva normalidad») al declarar un nuevo estado de alarma en el RD 926/2020 el 25 de octubre de 2020, con la consiguiente adopción de nuevas medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2 (6).

En consecuencia, en el momento actual, solo la regla prevista en el apartado 12 del artículo 40 relativa a la exoneración de responsabilidad de los administradores por causas de disolución distintas a la existencia de pérdidas cualificadas (o por pérdidas cualificadas de finales de 2019 en los términos explicados más arriba), mantiene cierta actualidad e interés en la medida que podrá hacerse valer por los administradores frente a las eventuales demandas de responsabilidad que se interpongan frente a ellos antes de que transcurran los cuatro años para su prescripción (7).

La primera observación crítica a lo anterior no se esconde. Lo conveniente hubiera sido que, una vez decretado el estado de alarma, el Gobierno se hubiera centrado únicamente en la causa de disolución por pérdidas cualificadas por ser la más frecuente en el tráfico y porque, era de prever, lo fuese aún más durante la crisis que estamos atravesando. Esto hubiera evitado el problema de la pronta superación de lo dispuesto en las dos normas generales (aplicables a cualesquiera causas de disolución, legal o estatutaria) por la promulgación, tan solo un mes más tarde, de la norma especial para la disolución por pérdidas (con el consiguiente problema del derecho transitorio) y, además, habría evitado los problemas de interpretación que suscita la primera legislación de emergencia en cuanto al resto de causas de disolución.

En relación a esto último, el apartado 11 del artículo 40 RDL 8/2020 suscita la duda de si el plazo de suspensión de la causa de disolución solo alcanza al deber de los administradores de convocar junta en el plazo de dos meses una vez constatada la causa de disolución o si la suspensión debe extenderse a otros supuestos no incluidos en su tenor literal, como es al deber de los administradores de instar la disolución judicial (artículo 366.2 LSC) o al derecho de cualquier interesado de instar la disolución si la junta no fuera convocada, no se celebrara o no adoptara el correspondiente acuerdo de disolución o remoción de la causa (artículo 366.1 LSC).

---

prórroga, en QUIJANO GONZÁLEZ, J., «Los órganos societarios y el Estado de Alarma», *Diario La Ley*, n.º 9675, Sección Tribuna, 16 de Julio de 2020, Wolters Kluwer.

(6) Otra cosa es que otras previsiones del RDL 8/2020, como las juntas de socios a distancia (artículo 40.1 II) o los acuerdos por escrito y sin sesión del consejo de administración (artículo 40.2), hayan estado en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020, pero es así porque así está redactado, no por efecto de este nuevo segundo estado de alarma.

(7) En este caso podría plantearse eventualmente el problema de si, tras la promulgación de la Ley 31/2014, el plazo de prescripción de cuatro años previsto expresamente para la acción social e individual se aplica analógicamente o no a la responsabilidad por deudas, cuestión que, a día de hoy sigue siendo controvertida, si bien la jurisprudencia menor parece decantarse en su mayoría por la respuesta positiva (entre otras, SAP de Barcelona, de 17 de mayo de 2018 o 20 de febrero de 2019).

Una interpretación finalista o teleológica del precepto conduce a pensar que la suspensión debería extenderse a todos ellos en la medida que la finalidad última de la norma es evitar la disolución de las sociedades que antes de la declaración del estado de alarma y durante su vigencia estén incursas en causa de disolución. No obstante, lo anterior, en nuestra opinión, resulta más atendible entender que, conforme a lo que dispone el artículo 4.2 CCo (cuando señala que «*las normas excepcionales y de ámbito temporal, no se aplicarán a supuestos [...] distintos de los comprendidos expresamente en ellas*»), la suspensión decretada por esta norma de emergencia únicamente debe alcanzar al plazo para la convocatoria de la junta, que es el único supuesto contemplado en su tenor literal (8).

La otra duda interpretativa se refiere a la norma del 40.12 del RDL 8/2020 que prevé la exoneración de responsabilidad de los administradores por deudas contraídas en el período de alarma cuando la causa de disolución hubiera acaecido en ese período (9). Desde un primer momento, la duda que se ha planteado es si la norma prevé un supuesto de exoneración de responsabilidad definitivo total y permanente por esas deudas contraídas en el periodo de alarma (primera interpretación), o si la exoneración de responsabilidad por las deudas durante ese período se vincula a que los administradores hayan cumplido con su obligación legal de convocar junta conforme al régimen general, una vez finalizado el estado de alarma yalzada la suspensión del plazo para la convocatoria de la junta (segunda interpretación).

La contundente expresión de que «*los administradores no responderán de las deudas sociedades contraídas en ese período*» conduce a defender la primera interpretación. Y ello es así no solo porque el artículo 40.12 RDL 8/2020 es una norma cuya eficacia no está condicionada a cumplimientos o incumplimientos posteriores del administrador sino porque la otra interpretación dejaría vacía de

---

(8) En este sentido coincidimos con quienes afirman que, «*si, debiendo hacerlo, no se convocó la junta general para promover la disolución o remover las pérdidas graves del ejercicio 2019 o anteriores antes del estado de alarma, los socios, los acreedores sociales o cualquier otro interesado podrían haber instado la disolución judicial de la sociedad*»: MOYA YOLDI, J. e HIDALGO ROMERO, R., «La causa de disolución por pérdidas graves en el contexto de la crisis sanitaria provocada por la COVID-19», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 3, marzo 2021.

(9) La norma tiene dos condiciones temporales: que las deudas sociales hayan sido contraídas durante el período de alarma y que la sociedad haya incurrido en causa de disolución durante ese estado. El primero de los presupuestos (aunque difiere de la terminología usada en el artículo 367 LSC) plantea el problema de la fijación del momento temporal relevante para considerar cuando nos encontramos ante una «obligación social posterior». Dado que esta cuestión no es específica de la legislación de emergencia, será aplicable al caso la doctrina jurisprudencial que distingue en función de cual sea la naturaleza de la obligación (contractual, extracontractual, de tracto único o tracto sucesivo, etc.). Así por ejemplo en los contratos de tracto sucesivo, la jurisprudencia que parece haberse consolidado es que la obligación nace cada vez que se devenga el pago de una renta periódica, no en el momento de celebración del contrato originario (entre las más recientes, TS en sentencia de 10 de abril de 2019, n.º 225/2019 –ECLI: ES:TS:2019:1240– o STS de 1 de junio de 2020, n.º 215/2020 –ECLI: ES:TS:2020:1503–); en las deudas derivadas de reparar vicios y defectos de la construcción, la obligación surge en la fecha en la que fueron entregados los inmuebles, no nace ni con la sentencia que los declara ni con el contrato del que surge la obligación de entrega (STS de 25 de mayo de 2020, n.º 212/2020); respecto de una deuda surgida de accidente laboral, la STS de 25 de mayo de 2020, n.º 193/2020 (ECLI: ES:TS:2020:1225) afirma que la deuda social surge con el siniestro, no con la sentencia que lo reconoce, etc.



contenido esta norma excepcional. En efecto, si el administrador cumplió con sus deberes de convocatoria de junta una vez finalizado el (primer) estado de alarma, es evidente que no surgirá su responsabilidad *ex* artículo 367 LSC. En consecuencia, parece que la supresión del deber legal de responder solo podría aplicarse en escenarios de incumplimiento posterior.

En nuestra opinión, sin embargo, a pesar de su mejor encaje con la letra de la norma, no es la primera interpretación la que debe prevalecer sino la segunda. Y ello porque la finalidad del régimen de responsabilidad por deudas sociales (367 LSC) hace más razonable interpretar que la exoneración de responsabilidad por las deudas nacidas durante el (primer) estado de alarma únicamente debería mantenerse si, una vez finalizado el mismo (momento a partir del cual volvieron a contar los plazos de los artículos 365 y 366 LSC), los administradores cumplieron las obligaciones derivadas de la concurrencia de la causa de disolución conforme al régimen general (10). La finalidad de la legislación de emergencia, entendemos, también avala esta interpretación. Con el propósito de dotar más tiempo a empresas en pérdidas, el legislador ha suspendido el cumplimiento de la obligación de los administradores de convocar junta para la adopción del correspondiente acuerdo impidiendo que se ejerza una acción de responsabilidad por deudas sociales mientras dure el estado de alarma pero no creemos que pueda defenderse con seriedad que la intención de esta norma de emergencia haya sido eliminar, en todo caso, la responsabilidad de los administradores que incumplan sus obligaciones una vez finalizado el estado de alarma. Como certeramente se ha afirmado, ello solo supondría un beneficio para el administrador incumplidor y un perjuicio para los acreedores y, en el fondo, un atentado a los fundamentos del régimen de responsabilidad por deudas sociales del artículo 367 LSC. En este sentido coincidimos con quienes afirman que la interpretación más razonable pasa por entender que la previsión del apartado 12 debe ponerse en conexión con la dispuesta en el apartado 11, entendiéndose que ambas están dirigidas a la suspensión de la disolución y consiguiente exoneración de responsabilidad de los administradores durante el estado de alarma, finalizado el cual vuelve a reactivarse el régimen general de los artículos 367 LSC y ss. (11)

En todo caso, dado que, como se ve, la interpretación conjunta de ambos apartados conduce a soluciones encontradas, sirvan estas líneas como una llamada de atención sobre la conveniencia de efectuar la oportuna corrección o aclaración legal antes de que se produzcan eventuales pleitos futuros.

---

(10) En este sentido, QUIJANO GONZÁLEZ, J., «Los órganos societarios y el Estado de Alarma», en *Diario La Ley*, n.º 9675, Sección Tribuna, 16 de julio de 2020, Wolters Kluwer, p. 15. Y más recientemente GARCÍA-VILLARRUBIA, M., en «Legislación de emergencia y disolución por pérdidas: la responsabilidad de los administradores sociales y el estado de alarma», *Foro Abierto Boletín Mercantil* n.º 92, enero 2021.

(11) Como señala QUIJANO GONZÁLEZ, J., «Los órganos societarios y el Estado de Alarma», *Diario La Ley*, n.º 9675, Sección Tribuna, 16 de Julio de 2020, Wolters Kluwer, «...una cosa es que, habiendo acaecido la causa de disolución en el estado de alarma, no se pueda convocar la junta para acordarlo, sin que eso suponga incumplimiento, y otra bien distinta es que no se contraiga responsabilidad por deudas posteriores a la causa, para ser exigida cuando pueda convocarse la junta y se incumpla la obligación de hacerlo».

#### IV. INCIDENCIA DE LA LEY 3/2020 EN LA DISOLUCIÓN POR PÉRDIDAS CUALIFICADAS

Como hemos señalado, el artículo 13 Ley 3/2020, excepciona temporalmente la aplicación del régimen general de disolución por pérdidas cualificadas a las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021. Veremos en qué medida esta regulación excepcional altera el régimen general en ambos ejercicios.

##### 1. INCIDENCIA DEL ARTÍCULO 13 LEY 3/2020 EN LAS PÉRDIDAS DEL EJERCICIO 2020: SUSPENSIÓN DE LA CAUSA DE DISOLUCIÓN POR PÉRDIDAS

El artículo 13.1 Ley 3/2020 comienza señalando que, a los efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución por pérdidas del artículo 363.1 e) LSC, no se tomarán en consideración las pérdidas del ejercicio 2020. Desde la introducción de esta regla en nuestro ordenamiento dos son fundamentalmente, las dudas interpretativas y de aplicación que ha suscitado la norma. La primera es a qué pérdidas del ejercicio del 2020 se refiere el precepto. La segunda es durante qué tiempo no deben tomarse en consideración las pérdidas del 2020.

Con independencia de cuál sea la respuesta al ámbito objetivo y alcance temporal del precepto, lo que sí parece seguro es que la falta de toma en consideración de las pérdidas del 2020 a que se refiere la norma lo es, tan solo, a los efectos de determinar la existencia de la causa de disolución por pérdidas cualificadas. Por tanto, esas pérdidas deben computar y, en particular, restar en la contabilidad, a otros efectos, como a la hora de calcular el patrimonio neto para repartir dividendos (artículo 273.2 LSC), adquirir autocartera (artículo 1461.1 *in fine* LSC) o acordar una reducción de capital obligatoria (artículo 327 LSC). Y, por supuesto, esas pérdidas deben tener, en todo caso, su correspondiente reflejo en el balance de las cuentas anuales de la sociedad al objeto de cumplir con el principio de mostrar fielmente la situación del patrimonio de la sociedad.

En relación con el ámbito objetivo de aplicación de la norma, la respuesta resulta sencilla cuando el ejercicio económico coincide con el año natural. Éste es el presupuesto del que parte el legislador y el presupuesto contable del que parten la mayoría de las sociedades. En tal caso, «las pérdidas del ejercicio 2020» a las que se refiere el artículo 13.1 Ley 3/2020 sin ninguna clase de matización, se corresponden, en nuestra opinión, con las pérdidas generadas desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 2020 y ello con independencia de que las pérdidas se hubieran producido antes del 14 de marzo de 2020, fecha declaración del (primer) estado de alarma, y antes del 29 de abril de 2020, con la introducción del régimen especial por pérdidas cualificadas (12).

La aplicación de este régimen especial por pérdidas cualificadas de 2020 hace desaparecer la propia causa de disolución por esta causa en el propio ejercicio 2020

---

(12) Contra, GARCÍA-VILLARRUBIA, en *Foro Abierto Boletín Mercantil* n.º 92, enero 2021 afirma que la regla del RDL 16/2020 y Ley 3/2020 no se aplica a las pérdidas de 2020 contabilizadas antes de la entrada en vigor de este régimen.

y hasta que se cierre el ejercicio 2021 (*ex artículo 13.1 in fine Ley 3/2020*). La consecuencia indirecta de lo anterior es que decae la obligación de los administradores de convocar junta general en 2020 y 2021 para la adopción del correspondiente acuerdo de disolución y, en consecuencia, decae su responsabilidad por las pérdidas de 2020.

La respuesta a la cuestión sobre qué pérdidas de 2020 quedan afectadas por el artículo 13.1 *Ley 3/2020* no resulta, sin embargo, tan inmediata en aquellas sociedades en que su ejercicio contable no coincida con el ejercicio natural. Tal es el caso, por ejemplo, de las sociedades anónimas deportivas cuyo régimen legal prevé el cierre a 30 de junio haciéndolo coincidir con el calendario establecido por la liga profesional correspondiente (artículo 8 b RD 1251/1999, de 16 de julio). El legislador no ha tomado en consideración estos supuestos. En nuestra opinión, la respuesta pasa por afirmar que no deberán tomarse en consideración las pérdidas del ejercicio social que coincidan con el año 2020 (13).

Pero, sin duda, la cuestión que suscita más dudas en la interpretación de esta norma es la relativa al *alcance temporal o duración de la suspensión de la causa de disolución por pérdidas* de 2020 del artículo 13.1 *Ley 3/2020*. La duda que se plantea es si esta previsión legal es permanente o transitoria, es decir, si, a efectos de disolución, las pérdidas de 2020 no deben tomarse en consideración nunca (ni en el ejercicio de 2021 ni en los siguientes) o si, a los efectos de la suspensión de la disolución, únicamente deben excluirse su toma en consideración en relación al ejercicio de 2020 pero deben computarse en relación a los siguientes ejercicios (2021, 2022, etc.).

En la doctrina existen dos posiciones. La de los que defienden que las pérdidas de 2020 no deben tomarse en consideración nunca, se basan, fundamentalmente en la literalidad del precepto y en su interpretación puesta en conexión con su inmediato antecedente legislativo (14).

Como anticipábamos más arriba, en la crisis económica de 2008 que afectó fundamentalmente al sector inmobiliario, el Gobierno relajó la aplicación de la norma a través del Real Decreto Ley 10/2008, de 12 de diciembre. Entonces se decidió excluir del cómputo de las pérdidas aquellas derivadas del deterioro del Inmovilizado Material, de las Inversiones Inmobiliarias y de las Existencias. A diferencia de la situación actual, el legislador de 2008 estableció un plazo de vigencia para la aplicación de aquel régimen excepcional: un plazo de dos ejercicios sociales después de la entrada en vigor la disposición, plazo que fue objeto de sucesivas prórrogas hasta 31 de diciembre de 2014. El legislador de la *Ley 3/2020* no ha hecho lo propio en el vigente artículo 13.1. Podría pensarse que la omisión del plazo de vigencia de la suspensión indica que el precepto se refiere en exclusiva al ejercicio 2020 y a los resultados del ejercicio 2021, pero también es cierto que el

---

(13) Así, en el ejemplo, una SAD que tenga un ejercicio de 1 de julio de 2019 a 30 de junio de 2020, a efectos de disolución, no debería computar las pérdidas de 1 de enero a 30 de junio de 2020, y en el ejercicio comprendido entre el 1 de julio de 2020 a 30 de junio de 2021 no debería hacer lo propio respecto de las pérdidas de 1 de julio a 31 de diciembre de 2020. Eso sí, en estos casos, las sociedades deberán preocuparse de poder demostrar qué pérdidas han tenido lugar durante el año 2020, lo cual puede ser contablemente complejo.

(14) La explicación más completa que defiende esta postura puede leerse en MOYA YOLDI, J. e HIDALGO ROMERO, R., «La causa de disolución por pérdidas graves en el contexto de la crisis sanitaria provocada por la COVID-19», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 3 marzo 2021 y allí ulterior bibliografía.

legislador no lo ha aclarado expresamente como sí ha hecho, en la propia Ley 3/2020 en relación con otras medidas como las concursales o como también hizo en el artículo 40 RDL 8/2020 respecto de otras cuestiones societarias que se mantienen vigentes y que también han sido temporalmente suspendidas (por ejemplo, respecto al derecho de separación del artículo 348 bis LSC en el artículo 40.8). Aún más, en defensa de esta interpretación podría también afirmarse que la pretensión de excepcionar el régimen de disolución por pérdidas societarias en el artículo 13.1 Ley 3/2020 ha ido más allá de la que el gobierno se propuso en el artículo 40.11 y 12 del RD 8/2020. Así, mientras que el RDL 8/2020 (originalmente aplicable a todas las causas de disolución, también la disolución por pérdidas) el legislador se preocupó de señalar que la suspensión de la disolución de la sociedad era «hasta que finalice dicho estado de alarma» y la exoneración de responsabilidad de los administradores por deudas sociales va referida a «las deudas sociales contraídas en ese periodo», en la norma del artículo 13.1 Ley 2/2020, sin embargo, el legislador hace una afirmación taxativa «no se tomarán en consideración las pérdidas del ejercicio 2020» sin ningún tipo de acotación temporal (del tipo «hasta que finalice este estado de alarma» o que será de aplicación excepcional durante unos determinados ejercicios) que avalaría esta interpretación.

No puede negarse, en fin, que la interpretación literal del artículo 13.1 Ley 3/2020, sobre todo, a la luz de la norma que ha sido su inmediata antecesora y la propia literalidad de otros preceptos de la actual legislación de emergencia, conducen a esta interpretación.

En nuestra opinión, sin embargo, resulta más convincente la interpretación de quienes afirman que, a efectos de suspender la disolución por esta causa, la no toma en consideración de las pérdidas del 2020, únicamente se refiere a las cuentas de ese ejercicio, pero sí deben computar y tomarse en consideración en las cuentas de los ejercicios 2021 y siguientes (15). Lo adecuado de esta interpretación reside, como han puesto de manifiesto sus defensores, en la finalidad última de esta legislación de emergencia expuesta con claridad en el preámbulo de la Ley 3/2020 que no es otra que «atenuar temporal y excepcionalmente las consecuencias que tendría la aplicación en la actual situación de las normas generales sobre disolución de sociedades de capital [...], de modo tal que se permita a las empresas ganar tiempo». Dicho, en otros términos, el propósito de legislador en el artículo 13.1 Ley 3/2020 ha sido conceder a las sociedades *una moratoria* en la causa de disolución por pérdidas que exonera a los administradores de instar la disolución en el propio ejercicio 2020 y hasta el cierre del ejercicio 2021 (*ex* artículo 13.2 Ley 3/2020), pero no dejar de computar, para siempre, a efectos de la disolución las pérdidas de 2020. Lo contrario llevaría a afirmar que el legislador no es que haya excepcionado o suspendido temporalmente esta causa de disolución por pérdidas de 2020, es que *directamente ha eliminado esta causa de disolución, aun en el caso de las gan-*

---

(15) En este sentido se pronuncian MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. T., «estado de alarma y decisiones corporativas» *RdS* n.º 59, mayo-agosto 2020; MUÑOZ GARCÍA, A., «Situaciones próximas a la insolvencia y viabilidad empresarial», en [PULGAR, J. (Direcc.)], *Reestructuración y Gobierno Corporativo en la proximidad de la insolvencia*, Wolters Kluwer 2020, pp. 169 y ss. Favorables a esta posición también aunque con matices, GARCÍA-VILLARUBIA y RONCERO SÁNCHEZ, A., ambos autores en *Boletín Mercantil* n.º 92, enero 2021.

*cias de los ejercicios venideros no logren reequilibrar la situación patrimonial* ocasionada por las pérdidas de 2020, situación que, en última instancia, permitiría la pervivencia de sociedades permanentemente desequilibradas con el consiguiente perjuicio a los acreedores de estas sociedades así como al interés general.

Reconocemos, no obstante, que esta situación no es probable porque ni en el régimen general de disolución, ni la legislación de emergencia, enervan la aplicación de la legislación concursal (artículos 365.1 LSC y 13.2 Ley 3/2021) y, por tanto, no es probable que una sociedad en situación de desbalance pueda permanecer mucho tiempo en el tráfico sin encontrarse en situación de insolvencia, lo que inevitablemente le llevará a la solicitud del concurso o la adopción de medidas preconcursales. Y, a este respecto, también conviene recordar que el legislador de emergencia ha establecido un plazo de suspensión para el deber para solicitar el concurso que se agota el 31 de diciembre de 2021 (conforme a lo que dispone el artículo 6 Ley 3/2020 tras la modificación operada por el RDL 5/2021, de 12 de marzo).

Por lo demás, no puede descartarse que sea el propio legislador el que, si la situación de emergencia se alarga, acabe ampliando en algún ejercicio más las pérdidas que no deberán tomarse en consideración. Eso será la constatación de que, aunque no con la claridad que lo hizo en la anterior crisis en el RDL 10/2008, o con que lo ha manifestado en otros preceptos societarios dictados en la actual legislación de emergencia, su intención ha sido la de dictar estas normas con carácter temporal y excepcional.

Sea como fuere, en lo que todos estamos de acuerdo es que estas diferencias de interpretación traen causa de la ausencia de una redacción clara del artículo 13.1 Ley 3/2020 y que, si no lo ha hecho hasta ahora, antes de que el tema llegue a los tribunales sería bueno una aclaración legal sobre el alcance temporal de la aplicación de esta regla excepcional.

## 2. INCIDENCIA DEL ARTÍCULO 13 LEY 3/2020 RESPECTO DEL DEBER DE CONVOCATORIA DE JUNTA POR LOS ADMINISTRADORES EN RELACIÓN CON EL «RESULTADO DEL EJERCICIO 2021»

El artículo 13.1 *in fine* Ley 3/2020 dispone lo siguiente: «Si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente».

En relación con las pérdidas de 2021, la norma altera las reglas generalmente aceptadas respecto del inicio del cómputo y, además, lo hace con resultados diferentes en función de que se trata de sociedades cuyo ejercicio coincida o no con el año natural. De nuevo, el legislador ha vuelto a partir de la coincidencia entre «ejercicio» y «año natural», sin percatarse de que, en este caso, la aplicación de la regla incide de forma diametralmente opuesta en uno y otro caso, retrasando un año el inicio del cómputo para el plazo de convocatoria en los supuestos en los que

el ejercicio económico coincida con el año natural, y adelantando el plazo en los casos que no sea así. Lo explicamos de inmediato.

Conforme a la doctrina jurisprudencial vigente, el *dies a quo* para el cómputo del plazo legal de dos meses en el que los administradores deben convocar junta ante la existencia de pérdidas cualificadas se cuenta a partir del momento en que los administradores conocieron o debieron conocer la concurrencia de la causa de disolución con la diligencia que les es exigible. Conforme a lo anterior, desde principios de 2021 los administradores deberían estar atentos a controlar si las pérdidas del ejercicio 2021, sumadas a las del 2020 (con la interpretación aquí defendida) y a las que hubiera, en su caso, del ejercicio 2019, colocan a la sociedad en situación de pérdidas cualificadas.

La norma dispone, sin embargo, que este plazo de dos meses se cuenta «desde el cierre del ejercicio» de 2021, lo que en la práctica se traduce que el plazo de dos meses del artículo 365 LSC comenzará a computar desde 1 de enero de 2022. De esta forma, el legislador retrasa prácticamente un año (desde principios de 2021 a principios de 2022) el deber de convocatoria de la junta por parte de los administradores y, en consecuencia, durante ese período, les exonera de la responsabilidad por su incumplimiento que les sería aplicable conforme al régimen general (16).

Sin duda, este retraso o moratoria legal en cuanto al deber legal de convocatoria se corresponde plenamente con el objetivo de «atenuar temporal y excepcionalmente las consecuencias que tendría la aplicación en la actual situación de las normas generales sobre disolución de sociedades de capital». El problema no es este. El problema es que la no toma en consideración de sociedades cuyo ejercicio no coincida con el año natural lleva, como decimos, a una solución distinta en estas sociedades, lo que genera una inadmisibles contradicción de valoración en la aplicación de la norma. En efecto, para las sociedades con ejercicio entre dos años naturales, la interpretación literal de la norma lleva a pensar que, el ejercicio 2021 es el primero que cierre en una fecha de 2021, y la apreciación de la concurrencia de la causa de disolución por pérdidas cualificadas deberá realizarse a partir de que cierre dicho ejercicio. Así, en el ejemplo de las sociedades anónimas deportivas anterior, con un ejercicio comprendido entre el 1 de julio de 2020 a 30 de junio de 2021, como el 30 de junio de 2021 ya es una fecha de 2021, el plazo de dos meses del artículo 365 LSC debería comenzar a computar a partir del 1 de julio de 2021. La consecuencia práctica es que a estas sociedades se les adelanta la fecha a partir de la cual los administradores deben estar atentos para controlar si la sociedad está en situación de pérdidas cualificadas frente a lo que hemos visto ocurre con aquellas en las que el ejercicio coincide con el año natural para las que el inicio del cómputo de plazo comienza a correr a partir de enero de 2022.

Las consecuencias beneficiosas para unas sociedades y perjudiciales para otras (entre ellas, las SAD) a las que lleva la interpretación literal de la norma en los términos vistos ha provocado que la doctrina haya ensayado otra posible inter-

---

(16) Naturalmente, el que en este caso concreto las pérdidas de 2021 que son relevantes para determinar el inicio del cómputo del deber de convocatoria sean las pérdidas existentes al cierre del ejercicio no quiere decir que las pérdidas de 2021 (lo mismo que las del ejercicio 2020) no hayan de tener su correspondiente reflejo en la contabilidad y deban contabilizarse a otros efectos, como se ha señalado en el apartado IV.1.

pretación que parece más acorde con la intención finalista de la ley de permitir que las sociedades (más allá de cuál sea el cierre de su ejercicio) ganen tiempo para superar esta situación. La propuesta es entender que «el cierre de 2021» es aquel que se produzca a partir del 31 de diciembre de 2021 (17). En el ejemplo de las SAD sería el que finalizaría el 30 de junio de 2022.

Sin perjuicio de que esta nos parezca la interpretación más conforme con la finalidad de la Ley 3/2020, la inseguridad jurídica para los administradores está servida y, en este sentido, la prudencia lleva a aconsejar que, ante la duda, se inclinen por la opción más conservadora. En otro caso, quedarán a expensas de que los tribunales estimen una eventual acción de responsabilidad por entender que, conforme a la primera interpretación, ha habido un incumplimiento del plazo.

Y esta última consideración nos lleva a insistir una vez más sobre lo denunciado a lo largo de estas páginas. Si bien, en situaciones de pérdidas cualificadas, el propósito de la legislación de emergencia ha sido atenuar y relajar el cumplimiento de las normas de disolución y los deberes y responsabilidad por deudas de los administradores durante los ejercicios 2020 y 2021, lo cierto es que la imprecisión técnica en su redacción, lejos de procurarles tranquilidad en la toma de sus decisiones, genera una enorme inseguridad jurídica respecto de la situación en que quedan los administradores en el cumplimiento de sus obligaciones.

A lo anterior debe añadirse que, aunque temporal o definitivamente (según las distintas interpretaciones) queden exonerados de responsabilidad por las deudas de 2020, desde un punto de vista societario, su actuación, también durante todo este período de alarma, sigue informada por el contenido de su deber de diligencia (*ex* artículo 225 LSC) y por el régimen de responsabilidad por daños propios de la acción social de responsabilidad y la acción individual de responsabilidad, régimen de responsabilidad que no ha sido modificado ni excepcionado por la legislación de emergencia. Lo anterior, como también nos recuerdan quienes se han ocupado del tema, exige una llamada a la prudencia y diligencia en la actuación de los administradores pensando fundamentalmente en el posible éxito de una acción individual de responsabilidad frente al administrador que, durante este período de crisis, infrinja dolosa o gravemente negligente su deber de diligencia concertando contratos y asumiendo nuevas obligaciones con acreedores a sabiendas de que la sociedad es inviable y no podrá cumplir con lo pactado. Y pensando también en que, una vez agotado el plazo de suspensión para solicitar el concurso, los administradores de las sociedades que se encuentren en insolvencia a partir del 31 de diciembre de 2021 (art. 6 Ley 3/2020) y que hayan incumplido con su obligación de solicitar el concurso quedan expuestos a una eventual condena a la responsabilidad concursal si el concurso llega a calificarse culpable (18).

---

(17) Así, VALENCIA GARCÍA, F., *Boletín Mercantil*, n.º 92, 2021.

(18) Sobre este tema puede consultarse el trabajo de MARÍN DE LA BÁRCENA, F., «La responsabilidad por deudas de los administradores» (regulación extraordinaria-COVID-19), en *Revista General de Insolvencias y Reestructuraciones* 1/2021. Cuando este autor escribió su artículo la fecha en que se iba a levantar la suspensión de la obligación de solicitar el concurso era el 14 de marzo de 2021, pero el RDL 5/2021 ha extendido tal fecha hasta el 31 de diciembre de 2021.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- GARCÍA-VILLARRUBIA, M., «Legislación de emergencia y disolución por pérdidas: la responsabilidad de los administradores sociales y el estado de alarma», *Foro Abierto Boletín Mercantil* n.º 92, enero 2021.
- MARÍN DE LA BÁRCENA, F., «La responsabilidad por deudas de los administradores» (regulación extraordinaria-COVID-19), en *Revista General de Insolvencias y Reestructuraciones* 1/2021.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. T., «estado de alarma y decisiones corporativas» *RdS* n.º 59, mayo-agosto 2020.
- MARTÍNEZ SANZ, F., «Modificaciones en la obligación del deudor de solicitar el concurso y en materia de cumplimiento del convenio a causa del Covid-19», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal* n.º 34/2021, 1 de ene. de 2021.
- MOYA YOLDI, J. e HIDALGO ROMERO, R., «La causa de disolución por pérdidas graves en el contexto de la crisis sanitaria provocada por la COVID-19», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 3. marzo 2021.
- MUÑOZ GARCÍA, A., «Situaciones próximas a la insolvencia y viabilidad empresarial», en [PULGAR, J. (Direcc.)], *Reestructuración y Gobierno Corporativo en la proximidad de la insolvencia*, Wolters Kluwer 2020, pp. 169 ss.
- PEINADO GRACIA, «Derecho de sociedades no analógico. Reflexiones sobre las medidas de excepción en materia de sociedades mercantiles», *Diario la Ley*, n.º 69, 1 de mayo de 2020.
- QUIJANO GONZÁLEZ, J., «Los órganos societarios y el Estado de Alarma», *Diario La Ley*, N.º 9675, Sección Tribuna, 16 de Julio de 2020, Wolters Kluwer.
- RONCERO SÁNCHEZ, A., «Legislación de emergencia y disolución por pérdidas: la responsabilidad de los administradores sociales y el estado de alarm», *Foro Abierto Boletín Mercantil* n.º 92, enero 2021.
- VALENCIA GARCÍA F., «Legislación de emergencia y disolución por pérdidas: la responsabilidad de los administradores sociales y el estado de alarma», *Foro Abierto Boletín Mercantil* n.º 92, enero 2021 .